

---

## Reseñas bibliográficas

---



**Corti, Horacio, *Financiar la Constitución*,  
Buenos Aires, Eudeba, 2020, pp. 352  
Reseña de Diego A. Dolabjian\***

El libro en comentario pone el foco en un tema clave para la construcción y realización de un Estado Constitucional de Derecho: la financiación del sistema. Es común afirmar que la efectividad de la Constitución en general, y de los derechos fundamentales en particular, depende la instauración de adecuados controles y garantías en el propio nivel constitucional. El autor, quien es destacado referente en la materia<sup>1</sup>, convoca a completar tal esquema con la consideración de las

---

\* Abogado. Profesor de Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires). Magíster en Derechos Fundamentales en perspectiva nacional, internacional y supranacional (Universidad de Granada).

<sup>1</sup> En tal sentido, basta destacar algunos trabajos de su autoría: i) “La constitucionalización del gasto público”, LyE, n° 64/65, 1995/96, pp. 33-91; ii) Derecho financiero, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, 588 pp.; iii) “La ley de presupuesto ante la Constitución”, LyE, n° 77, 2002, pp. 35-84; iv) Derecho Constitucional presupuestario, Buenos Aires, LexisNexis, 2007, 987 pp.; v) “¿Vivimos un cambio de paradigma en materia presupuestaria?”, RAP, n° 396, 2011, pp. 159-209.

disposiciones financieras de la Constitución. Desde tal perspectiva, en todo sistema constitucional cabría identificar tres subsectores básicos: las secciones destinadas al reconocimiento de los derechos fundamentales, las dedicadas a la organización de los poderes públicos y las dirigidas a la propia financiación de la Constitución.

En este tópico bien podría decirse que si es verdad que el Derecho depende de lo que provean los recursos disponibles, también es cierto que los recursos disponibles dependen de lo que prevea el Derecho. Aquí, la obra del Dr. Corti es un aporte esencial para intentar descifrar este **álgido** punto en el nivel más alto y acuciante: el propio sistema de la Constitución.

Ciertamente, el interés por el estudio de las relaciones entre la Constitución y los recursos no es nueva. En Argentina, es obligada la mención de Juan B. Alberdi quien ya en el texto de “Bases y puntos de partida” (1852) abordó tal preocupación, a la que poco tiempo después volvió con especial atención en su “Sistema económico y rentístico” (1854)<sup>2</sup>. Por supuesto, también otros juristas realizaron diversas contribuciones sobre la cuestión. Empero, los notables aportes del autor merecen un lugar propio y, precisamente, el libro reseñado da cuenta de la valiosa orientación que él ha venido desarrollando y profundizando desde hace años.

150 En efecto, el texto reúne cinco ensayos que plantean perspectivas y horizontes muy promisorios, que se sustentan en concepciones teóricas de vanguardia y datos normativos de actualidad. Así, en el campo teórico, se presentan e hilvanan las dimensiones que resultan de la Teoría de la Constitución financiera, la Teoría general del Derecho aplicada al Derecho Financiero, la Teoría de la Justicia financiera, las Ciencias Sociales financieras y la comprensión histórica de los fenómenos financieros. A su vez, en el campo normativo, se exponen y conjugan los datos que surgen de la constitucionalización del Derecho Financiero, la práctica del Derecho internacional de los Derechos Humanos, la incorporación de reglas fiscales y la experiencia judicial comparada. Sin dudas, se trata de elementos teóricos y normativos de suma relevancia que el autor logra identificar y combinar magistralmente a lo largo de su obra.

Por cierto, su visión no se limita a explicar los medios que autoriza o prohíbe la Constitución para el desarrollo de un determinado programa económico-fiscal,

---

A ellos se agregan las siguientes obras colectivas: i) “El Derecho Constitucional presupuestario en el Derecho Comparado”, Revista Jurídica de Buenos Aires, 2010, 2 ts.; ii) “Derechos Humanos y restricciones financieras”, 2017; iii) “Política fiscal y Derechos Humanos”, 2019; y iv) “Finanzas públicas y Derechos Humanos”, 2020 (disponibles en línea en <https://www.mpdefensa.gov.ar/publicaciones/revista-institucional>).

<sup>2</sup> Cfr. Alberdi, Juan B., “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina” y “Sistema económico y rentístico de la Confederación argentina, según su Constitución de 1853”, en Obras completas de J. B. Alberdi, Buenos Aires, La Tribuna Nacional, 1866, t. III, pp. 371 y ss. y t. IV, pp. 143 y ss.

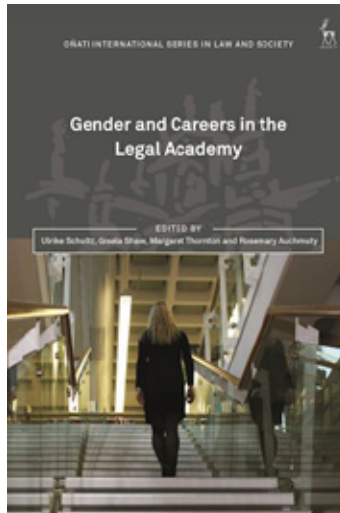
sino que se extiende a resaltar los medios financieros que dispone la Constitución para habilitar y permitir su propio despliegue. En este marco, emerge la noción de la “Constitución financiera” que —en sentido débil— engloba a las cláusulas constitucionales que regulan aspectos financieros y —en sentido fuerte— remite al pensamiento que contiene la Constitución acerca de su propia financiación. Como expresa el autor: “toda Constitución incluye una pretensión de realización” y “una de las condiciones materiales para una Constitución se realice es su financiación”, de modo que “si una Constitución pretende ser real, viviente, efectiva en el mundo social, ella tiene que pensar cómo se financia”.

Además, frente a cierta tendencia a la interpretación de los textos constitucionales que omite el debate acerca de sus condiciones materiales, el autor propicia —a la inversa— un examen sobre la financiación de las cláusulas constitucionales que conduzca a discurrir acerca de los significados textuales. “En todo caso —dice con razón—, interpretación y financiación son dos dimensiones insoslayables de cualquier comprensión de las estructuras constitucionales”. A la vez, en el libro en comentario se afirma también que la definición de las necesidades públicas y los fines fiscales y extrafiscales que persigue el Derecho Financiero no puede fijarse desde fuera de la Constitución, sino que debe reconstruirse desde dentro de ella, a partir de las exigencias que ella determina.

Por lo demás, ante las discusiones que reducen el problema de la financiación a la esfera de los derechos sociales, el texto insiste en que el asunto trasciende a la exigibilidad de aquellos, e interesa a la efectividad de todos los derechos fundamentales y a la Constitución misma como un todo. En este sentido, el autor reconoce que es cierto que la financiación de los derechos prestacionales configura un punto crítico, pero también es verdad que ellos no son los únicos contenidos constitucionales que demandan recursos: todo el sistema requiere financiación. Aquí, entonces, puede decirse que no cabe mirar el árbol y dejar de ver el bosque.

Finalmente, cabe ponderar que el libro reseñado no configura un análisis abstracto desvinculado de la realidad, sino un esfuerzo intelectual situado en tiempo y espacio para ayudar a comprender y afrontar las dificultades de nuestro medio. En tal sentido, las palabras del Dr. Corti son elocuentes: “En Latinoamérica, la profunda distancia entre las declaraciones constitucionales y las crudas realidades sociales (se trata de la región más desigual del mundo) también ha puesto en el centro de la escena la financiación de las Constituciones (en particular, al adquirir estabilidad luego de las transiciones democráticas). La situación se encuentra agravada por los planes de ajuste, las políticas de estabilización periódicamente aplicadas y las recurrentes crisis vinculadas al endeudamiento externo”. Para el autor, el libro “Financiar la Constitución” es un *work in progress*; pero, jugando con las palabras, bien podría concluirse que lo suyo es un trabajo hacia la *Constitución financiada* como vía de progreso.





**Schultz, Ulrike *et al.* (eds.), *Gender and Careers in the Legal Academy*,  
Oxford/Nueva York, Hart Publishing, 2021, pp. 592.  
Reseña de Andrea L. Gastron\***

Las facultades y escuelas de derecho constituyen en la actualidad el lugar por excelencia donde se lleva a cabo la formación de los operadores y operadoras jurídicos y el ámbito validado por la estructura social en el cual se adquieren los conocimientos (especialmente teóricos) que luego serán requeridos en el ejercicio de la profesión legal. Pero su rol no se limita a la trasmisión y aprendizaje de los contenidos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; además, es esencial en el proceso de socialización de las y los futuros abogados.

De ahí la importancia que adquiere el trabajo que me cabe el honor de reseñar en esta oportunidad, merced a la generosidad de Ulrike Schultz: si a partir de la modernidad, el derecho constituye una herramienta fundamental de la arquitectura

---

\* Abogada. Doctora en Sociología, Universidad de Buenos Aires. Especialista en Sociología del Derecho, Universidad de Buenos Aires. Directora de la cátedra "Sociología Jurídica" de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo.

del Estado, en tanto organiza la estructura del poder político y legitima los principios que lo sustentan, es en el ámbito académico donde se reproduce, se aprende, se enseña, y más raramente se pone en cuestión, el “ser” varones y mujeres del derecho. Y este no es un dato menor en el seno de la sociedad patriarcal, puesto que es precisamente en el ejercicio de las prácticas profesionales, frecuentemente invisibilizadas por la dogmática jurídica, donde se encierra una de las claves fundamentales para comprender cómo operan los mecanismos que permiten mantener las desigualdades y discriminaciones por razón de género... y también, acaso, la posibilidad de cuestionarlas y eliminarlas.

El libro, sobresaliente por donde se lo mire (calificación que incluye, pero no se limita a, la riqueza de las investigaciones que reúne), constituye una verdadera proeza en lo que a continuidad se refiere, ya que se trata del tercer volumen dedicado al análisis de las cuestiones de género en la profesión jurídica, siendo el primero de ellos *Women in the World's Legal Professions* (Schultz and Shaw, 2003), seguido de *Gender and Judging* (Schultz and Shaw, 2013). De este modo, mientras que la mencionada trilogía vio la luz inaugurando el presente milenio, veinte años después la realidad social y jurídica es mucho más compleja que entonces, y el mundo pospandémico aguarda renovadas preguntas y desafíos.

154 Es claro que la serie tiene todavía algunos asuntos pendientes en su haber, como bien se reconoce en sus páginas (entre otros, debido a la imposición de la lengua inglesa en la escritura, que acaso limita la cabal expresión de ideas y demás categorías de pensamiento para las y los autores no angloparlantes, o fuerza interpretaciones acerca de lo que significan los feminismos jurídicos y las militancias por las luchas de los derechos de las mujeres en realidades culturales y sociales ajenas al mundo anglo-sajón). Todo ello, sin embargo, no hace mella en esta colección excepcional: a fin de cuentas, ¿qué publicación no los tiene? En última instancia, todo ello plantea nuevos desafíos a tener en cuenta para próximas ediciones, que ojalá se sucedan.

Ahora, es el tiempo de celebrar el lanzamiento de este compendio colectivo de notable calidad y variedad, escrito desde los cinco continentes por autores de ambos sexos residentes en diecinueve países, pertenecientes a diversas instituciones, grupos etarios y generacionales, y ámbitos disciplinares, que utilizan fuentes de información basadas en técnicas de investigación divergentes y sumamente ricas todas ellas (la diversidad de abordajes metodológicos constituye, tal vez, uno de sus aspectos más encomiables), unidos por un interés científico común, y acaso también, por la acuciante necesidad de derribar las más o menos sutiles barreras de género que aún persisten. Lo que no es poco...



**Rodríguez, Jorge Luis, *Teoría analítica del derecho*,  
Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 821.  
Reseña de John A. Carlin Sánchez\***

## **I.- Introducción**

El presente documento tiene como propósito sustraer y transmitir algunas de las ideas y debates presentes en el libro *Teoría analítica del derecho* publicado en la Colección de Filosofía y derecho de la editorial Marcial Pons. Este trabajo de Rodríguez —que inició en los primeros años del Siglo XXI—, resultado de muchos años de investigación, discusión y análisis, nos permite adentrarnos en las discusiones actuales sobre la teoría general del derecho; esto es, en el estudio del lenguaje del derecho y el razonamiento jurídico. A tales fines, el autor propone la defensa de una concepción positivista (excluyente) y escéptica en metaética, a través de un enfoque analítico de la filosofía del derecho.<sup>1</sup>

---

\* Abogado (Universidad de Buenos Aires).

<sup>1</sup> Rodríguez sostiene que la filosofía analítica no constituye un conjunto unificado de teorías o doctrinas, pero podría decirse en general que los filósofos analíticos se caracterizan por compartir un cierto *estilo* para hacer filosofía, que prioriza precisamente la claridad en el uso del lenguaje y el rigor en la argumentación (pág. 17).

A través de una cuidadosa corrección y actualización, se logra sistematizar la toma de postura de Rodríguez en siete capítulos divididos en dos grandes bloques. El primero de ellos, *De las normas a los sistemas jurídicos*, compuesto por cuatro capítulos. De esta forma, el capítulo I: Normas, lenguaje y lógica; el capítulo II: El concepto del derecho; el capítulo III: Normas jurídicas y conceptos fundamentales; y el capítulo IV: El derecho como sistema. El segundo bloque, *Dinámica jurídica, interpretación y aplicación del derecho*, está integrado por los capítulos V: La dinámica del derecho; capítulo VI: Interpretación, indeterminación y conocimiento del derecho; y, finalmente, el capítulo VII: El razonamiento jurídico y la justificación de las decisiones judiciales. En esta reseña realizaré un brevísimo *racconto* de algunos temas analizados por el autor.

## II.- Algunos aportes relevantes de la obra

### 1. Primera parte. De las normas a los sistemas jurídicos

Rodríguez presenta el capítulo inicial<sup>2</sup> analizando los diversos usos de la expresión “norma”; las normas y lenguaje; las normas, verdad y lógica; la lógica deóntica; la lógica de las normas y la lógica de proposiciones normativas. Así, hará mención, entre otras cuestiones, al carácter heterogéneo y la vaguedad del concepto “norma” (pág. 41), a la distinción entre formulación normativa y norma (págs. 57-58), un análisis de las normas sin lógica, de la aplicación indirecta de la lógica a las normas, de la lógica sin verdad, a la diferencia entre la lógica modal y lógica deóntica, y a la distinción entre *normas* y *proposiciones normativas*. Sobre esta última cuestión, Rodríguez dirá que, las proposiciones descriptivas referidas a normas, lamentablemente han recibido poca atención en los desarrollos teóricos de la lógica del discurso normativo (pág. 105).

En el capítulo II sobre concepto del derecho,<sup>3</sup> el autor plantea la discusión en torno al concepto del derecho; la concepción iusnaturalista del derecho; la concepción positivista del derecho; el carácter de la disputa entre iusnaturalismo y el positivismo; y las variantes del positivismo jurídico. Rodríguez inicia con la pregunta “Qué es el derecho”, para luego pasar a los problemas semánticos, el carácter social y el carácter normativo del término, señalando que el carácter social del derecho comprende al menos dos aspectos diferenciables: uno ontológico y otro teleológico (pág. 132). Además, desarrollará la tesis de la conexión necesaria entre derecho y moral, haciendo referencia a la *cláusula Radbruch*, para la cual

---

<sup>2</sup> Se analiza el caso CSJN, “Zambrana Daza” (Fallos: 320:1717).

<sup>3</sup> A propuesta del autor se utilizará como ejemplo de análisis el caso de los Guardianes del Muro – Mauerschützen del BVerfG alemán.



una norma manifiestamente injusta no podría ser considerada derecho (pág. 143). Seguidamente el autor ahondará sobre la *tesis de la neutralidad*, indicando que este núcleo común puede ser explicado con mayor claridad al descomponerlo en tres subtesis: la tesis de la *separación conceptual* entre derecho y moral, la tesis de las *fuentes sociales* del derecho y la tesis de la *discrecionalidad judicial* (pág. 161). Respecto al iusnaturalismo contemporáneo, mencionará la existencia de tres ejes de discusión, así, uno concerniente a los *presupuestos metaéticos* de cada una de estas dos posiciones; otro *conceptual*, relativo a la caracterización del derecho, y uno *normativo*, vinculado a la interpretación que iusnaturalistas y positivistas acuerdan al sentido en el cual las normas jurídicas suministran razones para la acción (pág. 175). Hará referencia a los casos difíciles y la discrecionalidad judicial, además sobre el positivismo excluyente e incluyente, respectivamente. Finalmente, realizará algunas consideraciones sobre el positivismo ético, y el antipositivismo de Dworkin.

En el capítulo siguiente, sobre normas jurídicas y conceptos jurídicos fundamentales,<sup>4</sup> el autor analizará los criterios reduccionistas de identificación de las normas jurídicas; la tradición continental de reconstrucción de los conceptos jurídicos básicos; las deficiencias de los criterios reduccionistas de identificación de las normas jurídicas; la tradición anglosajona de reconstrucción de los conceptos jurídicos básicos; y la lógica deóntica, conceptos jurídicos básicos y caracterización del derecho. Al respecto, Rodríguez hará referencia, por ejemplo, a las teorías imperativistas del derecho y la concepción kelseniana de las normas, a la distinción entre *ser* y *deber ser*, por una parte, y la distinción entre el *sentido subjetivo* y el *sentido objetivo* de un acto, por la otra (pág. 209). Asimismo, a las cuestiones sobre la acción y acto ilícito, el deber jurídico y derecho subjetivo, la capacidad, competencia e imputabilidad, y sobre la responsabilidad y persona jurídica. Respecto a esta cuestión dirá que existen tentativas de demostrar que la persona jurídica también es real, pero que para Kelsen esos intentos fracasarían pues un análisis cuidadoso permitiría demostrar, por el contrario, que no solo las personas jurídicas sino también las llamadas “personas físicas” serían una construcción artificial de la ciencia del derecho. (pág. 243). Luego, menciona una de las críticas realizadas por Hart quien sostiene que es posible separar la regla que prohíbe cierta conducta de aquella que establece una sanción para el caso de transgresión de la primera, y que incluso es posible suponer que la primera existe sin la segunda; también lo dicho por Kelsen, esto es, la caracterización del concepto de sanción como la privación coactiva de un bien llevada a cabo por un órgano competente como consecuencia de una cierta conducta. Y de las objeciones con distintos argumentos, que fueran planteadas por Zuleta, Carrió, Bayón, Hart, Ross y Nino (Cfr. pág. 260 y ss.). Finalmente, analizará la prioridad conceptual del concepto de deber jurídico

---

<sup>4</sup> Se presenta el caso *Nicklinson* en el que se discutía fundamentalmente si la Ley de Suicidios de 1961 de Reino Unido, al prohibir la asistencia al suicidio y, consiguientemente, el auxilio para que una persona con una enfermedad terminal o una grave discapacidad pudiera tener una muerte digna, era compatible con el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, incorporado al derecho inglés por la Ley de Derechos Humanos de 1998, que tutela el derecho al respeto por la vida privada (cfr. pág. 299).

(pág. 287), sobre los deberes, sanciones y proposiciones normativas; realizará una reconstrucción alternativa de los conceptos jurídicos básicos; y, finalmente, culminará con los derechos límites constitucionales y la caracterización del derecho (pág. 300).

En el último capítulo de este primer bloque,<sup>5</sup> Rodríguez estudiará al derecho como sistema, transitando por la concepción kelseniana de los sistemas jurídicos; los sistemas estáticos y dinámicos; los sistemas de normas aplicables; las lagunas y la discrecionalidad; y, finalmente, recordará algunas cuestiones sobre las contradicciones y conflictos normativos. De esta forma el autor se ocupará de la estructura jerárquica de los sistemas jurídicos, indicando que si bien sostener que el derecho constituye un sistema de normas esto sería una afirmación bastante corriente, tal como lo sostiene Hart. Además, ahondará sobre la validez, cadenas de validez y norma fundante básica; la validez y eficacia; la tesis de la unidad lógica y la completitud de los sistemas jurídicos. Posterior a ello, tratará sobre la ambigüedad de la expresión “validez” (págs. 330-331). Plantea un modelo de reconstrucción de los sistemas aplicables y de la completitud y consistencia como propiedades contingentes. Sobre esta cuestión, dirá que hoy resulta corriente aceptar que completitud y consistencia deberían más bien interpretarse como *ideales racionales* a los que sería deseable que se ajusten los sistemas jurídicos, pero que de hecho no es corriente que ellos satisfagan, de modo que es posible encontrar tanto inconsistencias (contradicciones normativas) como incompletitudes (lagunas) en el derecho (págs. 374-375). En ese recorrido el lector también podrá encontrar algunas cuestiones sobre las lagunas y los casos no regulados por el derecho, la noción de contradicción normativa, los conflictos normativos y de instanciación. Para finalizar, abordará la operación de ponderación. Respecto a ello, que la operación de ponderación entre principios constitucionales en conflicto consistiría, tal como lo expresa Guastini, en establecer entre los principios en juego una *jerarquía axiológica móvil*. Una jerarquía axiológica sería una preferencia valorativa elaborada por el intérprete, que sacrifica uno de los principios y aplica el otro respecto del caso concreto (págs. 420-421).

## 2.- Segunda Parte. Dinámica jurídica, interpretación y aplicación del derecho

Este segundo bloque inicia con el capítulo V acerca de la dinámica del derecho.<sup>6</sup> Así, Rodríguez lleva a cabo una reconstrucción de esta cuestión; luego, abordará la dinámica jurídica y jerarquías normativas; la caracterización del derecho; la evolución de la teoría de los sistemas dinámicos; y, finalmente, hará mención de los sistemas constitucionales.

Rescatará que aunque las normas constitucionales fijan exigencias en cuanto al procedimiento y órgano competente para sancionar normas inferiores, y establezcan restricciones en cuanto al contenido que pueden tener esas normas inferiores, bajo la hipótesis que considera Kelsen de un sistema en el que el control de constitucionalidad esté en manos del propio legislador, debería interpretarse que esas disposiciones constitucionales

---

<sup>5</sup> Se analizará parte de los argumentos del caso CSJN, “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:331).

<sup>6</sup> Para ejemplificar la cuestión, el autor hará uso del caso de la CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”.

van acompañadas de una tácita autorización al legislador para apartarse de lo expresamente dispuesto en ellas. Además, que la incompatibilidad lógica de una norma con otras de jerarquía constitucional no es condición necesaria ni suficiente para su derogación. No es condición necesaria puesto que una norma puede derogarse, aunque no sea incompatible con normas constitucionales ni con ninguna otra (aunque también puede ser derogada por esa razón). Posterior a esta cuestión, continuará con las tres lecturas de la regla de reconocimiento, las dificultades en las definiciones de “norma jurídica” y “sistema jurídico”, finalizando con la dinámica jurídica y caracterización del derecho. Sobre esta cuestión, Rodríguez señalará que no asume a diferencia de lo que ocurre en la caracterización de Bulygin, que los diferentes conjuntos de la secuencia se encuentran clausurados bajo la noción de consecuencia deductiva, esto es, que comprenden todas sus consecuencias lógicas. Por otro lado, realizará una objeción al modelo de la pertenencia, a partir de la crítica realizada por Zuleta. Además, para Rodríguez el concepto de orden jurídico será entendido como una secuencia de conjuntos de normas que se suceden en el tiempo con cada acto válido de producción normativa, y que conservaría su identidad en tanto no se modifiquen los criterios de identificación de normas, no resultaría satisfactorio para dar cuenta de la dinámica jurídica. Su justificación es que si se entiende el concepto de secuencia de acuerdo con el sentido que tiene en teoría de conjuntos, no podría cumplir la función que con él se pretende, porque las condiciones de identidad de las secuencias, como las de todas las entidades de la teoría de conjuntos, serían extensionales (pág. 494). Analiza el Estado de derecho, control de constitucionalidad y neoconstitucionalismo. Indicará que para el caso del positivismo incluyente, la tesis del neoconstitucionalismo de que, en virtud de la incorporación de principios morales en la constitución, en los sistemas constitucionales existiría una conexión necesaria entre el derecho y la moral, debe enfrentar un argumento de pendiente resbaladiza. Se sostiene que las normas constitucionales deben ser interpretadas a la luz de sus objetivos; que esos objetivos son muchas veces principios morales y que, por consiguiente, determinar si una norma es o no compatible con la constitución depende de una evaluación moral (pág. 525). Por último, dirá que se ha ofrecido una reinterpretación del sistema de interrelación entre los derechos nacionales y el derecho internacional en materia de derechos humanos que, según se ha sostenido, permitiría ofrecer una nueva luz sobre aspectos polémicos. Para ello hará referencia al profesor español Juan Luis Requejo Pagés quien apela a la distinción entre *validez* y *aplicabilidad* para reconstruir las relaciones entre las normas del derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales. En tal sentido, Rodríguez sostendrá que las normas internacionales son aplicables en el derecho interno pese a que el fundamento de su validez no se encuentra en la constitución sino en el derecho internacional (pág. 542).

Seguidamente, en el capítulo VI sobre interpretación, indeterminación y conocimiento del derecho,<sup>7</sup> el autor iniciará el estudio a partir de las concepciones de la interpretación; luego, transita por los problemas de interpretación en el derecho; la

---

<sup>7</sup> En este capítulo se problematizará algunas cuestiones a partir del caso *Nix v. Hedden*, 149 U.S. 304 (1893).

interpretación y argumentación; la interpretación, indeterminación y desacuerdos; y, finalmente, abordará algunas cuestiones sobre el conocimiento del derecho. Respecto a enunciados interpretativos, Rodríguez dirá que probablemente lo más interesante de la noción de interpretación es que en ella parecen dos actitudes en tensión o conflicto, y que es un proceso que busca descubrir o recuperar el significado de algo que se presupone objetivo, un *original* que ha de ser interpretado, cuyo sentido debe ser aclarado, explicado o descubierto para quienes lo ignoran o no son conscientes de él. En este sentido, la interpretación sería algo diferente de una pura invención. Por otra parte, sin embargo, cuando se hace referencia a la interpretación de un cierto original, ordinariamente no se identifica esa actividad con su mera reproducción, sino que, por el contrario, se asume que la actividad interpretativa tiene necesariamente un aspecto creativo o innovativo. Esas dos actitudes, llevadas a sus extremos, conducen a dos diferentes y antitéticas concepciones de la interpretación (pág. 557). Asimismo, mencionará algunas consideraciones sobre ambigüedad, vaguedad y las naturalezas jurídicas, respectivamente. Sobre las fuentes sociales y desacuerdos, Rodríguez dirá que una forma de interpretar la tesis de las fuentes sociales es la propuesta por Ricardo Guastini. Señalando que para el profesor italiano, el positivismo jurídico simplemente afirma que identificar un texto normativo como derecho es algo que se puede hacer sin valoraciones, pero nada diría sobre cómo determinar su contenido (pág. 645). Finalmente, hará mención sobre temas de dogmática jurídica, derecho y verdad, y la posibilidad de una “ciencia” del derecho. Respecto a este último punto, Rodríguez menciona que, si el jurista se mantiene en el plano de la descripción de las normas del sistema, limitación que parece perfectamente racional siempre y cuando se acepte la concepción antes esbozada de la función que desempeña, nos presentará un sistema defectuoso. En cambio, si asume como propia la tarea de modificar el sistema para adecuarlo a los ideales mencionados en lugar de alertar al legislador para que sea él quien lo haga, estará presentándonos el sistema que desde su perspectiva *debería ser* en lugar de aquel que *es* (pág. 645).

En el último capítulo, el autor trabajará sobre el razonamiento jurídico y la justificación de las decisiones judiciales.<sup>8</sup> Así, inicia con el análisis del razonamiento práctico; la justificación de las decisiones judiciales; los principios jurídicos, coherencia y discrecionalidad; la derrotabilidad en el derecho; y, finalmente, con la justificación jurídica y justificación moral. En este apartado Rodríguez hará mención a la paradoja del seguimiento de normas, señalando que en el caso de la paradoja de la autoridad, lo que debería afrontarse no es el cargo de irracionalidad, sino el cargo de irrelevancia para superar la dificultad. Ello así puesto que desplazar el propio juicio y confiar en el de otro para cuestiones prácticas parece incuestionablemente irracional (pág. 679). Luego, una crítica a la tesis de la discrecionalidad, indicando que no parece posible que en un ordenamiento jurídico pueda preestablecerse parámetros unívocos de carácter

---

<sup>8</sup> A propuesta del autor se utilizará como ejemplo de análisis el caso CSJN, “Q.C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” (*Fallos*: 335:452).

general, puesto que un mínimo de *discrecionalidad* parece inevitablemente irreducible en el proceso de toma de decisión respecto de cualquier caso (pág. 714). Respecto a la distinción entre reglas y principios, el autor menciona que deben excluirse los criterios meramente cuantitativos, como, por ejemplo, la mayor generalidad de los principios frente a la mayor especificidad de las reglas, la idea de que los principios son normas de mayor importancia que las reglas dentro del orden jurídico, o la expresión por parte de los principios de un propósito o valor que el legislador considera deseable preservar, ya que esta es también una característica que en algún grado todas las normas poseen (pág. 723). Además, transitará por los principios como normas no concluyentes; los principios y la regla de reconocimiento; y, finalmente, por la coherencia y la tesis de la única respuesta correcta. Se hará referencia al caso *Riggs v. Palmer* a los fines de demostrar un ejemplo en el que un principio prevalece sobre una regla y replicar los postulados de Dworkin (págs. 735-736). Finalmente, Rodríguez señalará una conexión justificatoria entre derecho y moral, señalando que la conclusión del razonamiento judicial no puede ser un deber *prima facie*, sino un juicio normativo considerando todas las cosas, al menos todas aquellas que puedan considerarse dentro de las limitaciones impuestas por las reglas secundarias que regulan el proceso de decisión judicial. Esa solución será la que deba asignar al caso siempre y cuando no exista un deber moral de mayor peso que le imponga una solución distinta (pág. 767).

### III.- Conclusiones

Por todo lo dicho, la obra de Jorge Luis Rodríguez se posiciona como una herramienta importante en el proceso de aprendizaje, enseñanza y metodología docente toda vez que esta juega un papel crucial y que, por lo mismo, debiera propiciar las reflexiones sobre cuál resulta ser la enseñanza de la filosofía y la Teoría del Derecho más adecuada,<sup>9</sup> no solo para todo estudiante, sino también como un llamado a la actualización y debate constante en la (re)construcción de contenidos de todo docente de grado y posgrado de cualquier universidad nacional e internacional.

---

<sup>9</sup> Cfr. De Prada García, Aurelio, "Cuestiones y textos: sobre la enseñanza de la Teoría y la Filosofía", *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 12, n° 23, 2014, pp. 93-110.

